



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., quince de marzo de dos mil veintidós

Rad: 1100140030240220005101

Accionante: YUDIT ROJAS

Accionada: FIDUPREVISORA S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 1 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó la accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que desde el 9 de diciembre de 2021 radicó ante la misma, derecho de petición solicitando se le expida copia del recibo de su última mesada pensional y, a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido respuesta alguna, por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado y se ordene a la accionada le dé una respuesta de fondo a lo por ella reclamado.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 1 de febrero del año 2022, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que la accionada no ha resuelto la solicitud efectuada por la actora, pues si bien la solicitud se radicó en un canal oficial que no corresponde al asignado para atender las peticiones de los usuarios, lo

cierto es que al correo electrónico que se remitió pertenece a la accionada, quien pudo internamente redireccionarlo con el fin de dar el trámite pertinente resolviéndolo de fondo, clara, precisa, congruente y de manera oportuna, por lo que ordenó a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) diera respuesta a la solicitud efectuada por la accionante el 9 de diciembre de 2021.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada oportunamente formuló impugnación a la decisión de primera instancia, refiriéndose en primer término a su naturaleza jurídica, la competencia que tiene asignada por ley y, para el caso concreto, destacó que actúa como vocera y administradora del Fondo de Prestaciones Sociales de Magisterio, siendo esta la encargada de realizar los estudios de prestaciones sociales, por lo que la Fiduprevisora no profiere actos administrativos que reconozcan ningún factor económico, ya que de ello se encarga la Secretaría de Educación Municipal o Departamental, por lo que sus dos únicas funciones son la de Estudiar los proyectos de actos administrativos que remiten las Secretarías y Pagar las prestaciones sociales reconocidas a través de una Resolución; insiste en señalar que la tutela no es el mecanismo para reconocer prestaciones sociales, por lo que solicita modificar y/o desvincularla del trámite, declarar la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales a la accionante, declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva e indica qué persona es la encargada de responder por el cumplimiento de las providencias judiciales.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal

con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por la accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por ella expuesto en los fundamentos fácticos, resulta claro que con el proceder de la entidad accionada si se vulneró el derecho fundamental de petición de la señora Yudit Rojas, pues se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a que la accionada le expida copia del recibo de pago de su última mesada

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

pensional, frente a lo cual la accionada sostuvo que la misma no se radicó correctamente pues no se hizo en el canal establecido para atender las solicitudes de los usuarios, lo que a claras luces deviene injustificable, máxime cuando el correo electrónico al que se dirigió esa solicitud también es de la accionada, lo que conllevaba a que tenía el deber de redireccionar al departamento correspondiente y no lo hizo, por lo que su proceder sí vulneró el derecho fundamental de petición de la actora.

Ahora, en torno a la exposición que hace en el escrito de impugnación nada controvierte entorno a esa situación, sino que su inconformidad se basó esencialmente en reprochar que la acción de tutela no es el mecanismo establecido para reconocer prestaciones sociales, que de acuerdo a la competencia que por ley tiene asignada a ella no le compete emitir resoluciones para obtener ese tipo de reconocimientos, aspectos que para nada puso en entredicho la actora, ni mucho menos son la finalidad de la petición que formuló, pues esencialmente lo que busca es que se le expida una copia del último pago se le efectuó de su mesada pensional, lo que sí está a cargo de la Fiduprevisora conforme lo señaló al hacer referencia a sus dos únicas funciones, estableciendo que entre ellas está la de pagar, de modo que sí tenía no solo el deber sino la obligación de responder sobre lo que le pidió la aquí accionante a través del derecho de petición.

4. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, conforme lo concluyó el juzgado de primer grado, en el presente caso la accionada no ha dado respuesta entorno a la solicitud que se le presentó por parte de la accionante, pues indudablemente la accionada no demostró al pronunciarse sobre la acción de tutela, que había adoptado una decisión de fondo entorno a lo pedido por la actora y habérsela notificado, máxime si se tiene en cuenta que de ninguna manera la solicitud que se le planteó va encaminada a que se le reconozca una prestación social como al parecer lo interpreta la impugnante, pues lo que busca la actora es que se le expida una copia del último recibo de pago que recibió de parte de la accionada pagándole su pensión, lo que sí está a cargo de

la accionada conforme lo expuso en el marco de las funciones que tiene asignadas.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada al momento de proferirse el fallo de primera instancia, no había emitido respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que ello implicara que, necesariamente debía suministrársele una respuesta favorable a los pedimentos suplicados por la accionante, empero sí tenía el deber de informarle si le expedía o no las copias por ella pedidas.

De modo que, no son de recibo los argumentos dados por la impugnante, pues se repite, la accionada estaba obligada a brindarle la información necesaria a la accionante, entorno a la solicitud que le formuló, sin que sirva de excusa el hecho de que por no tener asignada la función de expedir actos administrativos reconociendo prestaciones sociales, se le impida pronunciarse sobre la expedición de un recibo de pago que ella misma realizó, ya que para nada la actora pretendió, como al parecer lo interpretó la accionada, que se le hiciera algún tipo de reconocimiento en ese sentido.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, el día 1º de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza